



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Pleno. Sentencia 434 /2020

EXP. N.º 06994-2015-PHC/TC
AREQUIPA
R. Y. V. V., REPRESENTADA POR
SHELMA GUADALUPE GUEVARA
ZAMALLOA

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 14 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** en un extremo e **IMPROCEDENTE** en otro extremo de la demanda, y **REMITIR copia del expediente de habeas corpus**.

Asimismo, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Ramos Núñez formularon sus fundamentos de voto.

El magistrado Sardón de Taboada emitió su voto singular declarando improcedente la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes mencionados, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06994-2015-PHC/TC
AREQUIPA
R. Y. V. V., REPRESENTADA POR
SHELMA GUADALUPE GUEVARA
ZAMALLOA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Ramos Núñez, y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Shelma Guadalupe Guevara Zamalloa, a favor de la niña de iniciales R.Y.V.V., contra la resolución de fojas 409, de fecha 11 de noviembre de 2015, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2012, doña Shelma Guadalupe Guevara Zamalloa interpone demanda de *habeas corpus* a favor de la niña de iniciales R.Y.V.V. contra doña Jackeline Valencia Umpire y doña Ruth Valencia Umpire. Solicita que la menor beneficiaria sea reubicada y entregada a don Adán Velásquez Sánchez (su padre).

Afirma que con fecha 1 de noviembre de 2012, mientras la favorecida se encontraba bajo el cuidado de la recurrente por encargo de su padre, quien se encontraba enfermo, las demandadas la introdujeron violentamente en un automóvil y se la llevaron con rumbo desconocido. Alega que se ha vulnerado su derecho a la libertad personal. Refiere que es probable que la niña se encuentre en el domicilio de las demandadas o en el de sus familiares. Precisa que la emplazada Jackeline Valencia Umpire tiene su domicilio en la calle Señor de Los Milagros 212, distrito de Mariano Melgar, Arequipa.

La demanda fue rechazada liminarmente por la judicatura ordinaria debido a que la recurrente presentó otro *habeas corpus* por los mismos hechos y porque el caso trataría de la discusión de la tenencia de la niña favorecida. Consecuentemente, el Tribunal Constitucional, en dos oportunidades, declaró la nulidad de los actuados a fin de que la demanda fuese admitida a trámite y se realizara una correcta investigación sumaria (Expedientes 00361-2013-PHC/TC y 00267-2014-PHC/TC).

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, la demandante manifiesta que desconoce la existencia de algún proceso sobre la tenencia de la niña favorecida entre sus padres. Agrega que los nombres correctos de las demandadas son doña



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06994-2015-PHC/TC
AREQUIPA
R. Y. V. V., REPRESENTADA POR
SHELMA GUADALUPE GUEVARA
ZAMALLOA

Jackeline Madelene Álvarez Umpire (con domicilio en la calle Señor de Los Milagros 202, distrito de Mariano Melgar) y doña Ruth Josefina Valencia Humpiri (con domicilio en la calle Indo 116, Cooperativa 58, distrito de José Luis Bustamante y Rivero).

El juez del *habeas corpus* llevó a cabo la diligencia de constatación en el domicilio que fue citado en la demanda, calle Señor de Los Milagros 212, distrito de Mariano Melgar, Región Arequipa. En dicha vivienda, el juez constitucional y la funcionaria de juzgado fueron atendidos por doña Toribia Umpire Vda. de Choque, quien les permitió el ingreso al predio e indicó que la favorecida es su bisnieta y que en ese lugar domicilian junto con la madre de la niña, pero que no se encuentran porque ésta fue a su colegio y su madre a trabajar. En este acto, el juez del *habeas corpus* advierte la existencia de una habitación ubicada al fondo del predio, lugar que consta de dos ambientes, uno de los cuales sería ocupado por la niña favorecida.

Minutos más tarde, en el interior del domicilio, se hizo presente doña Peggy Valencia Tapullima (madre de la favorecida), juntamente con la niña de iniciales R.Y.V.V. Afirma que no hay mayor problema con su hija, con quien mantiene buenas relaciones, pues ella estudia en el colegio Jhon Steiner y la declarante se preocupa de su educación, vivienda y alimentación. Refiere que las emplazadas son sus tías y que no participaron en los hechos de la demanda, por cuanto la declarante trajo consigo a su hija debido a los problemas que tenía con Adán Velásquez Sánchez (su padre), quien no le permitía verla. Agrega que ella se ocupa de la beneficiaria y que ha iniciado un proceso de tenencia a su favor contra el padre de su hija ante el Juzgado Mixto de Mariano Melgar.

De otro lado, la niña de iniciales R.Y.V.V. manifiesta que se encuentra bien y que vive voluntariamente con su madre, quien satisface sus necesidades de educación y vestido. En este acto, el juzgado constitucional deja constancia de que no se advierte ningún tipo de maltrato a la favorecida.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, con fecha 2 de octubre de 2015, declaró improcedente la demanda por estimar que la recurrente pretende que se le reconozca la tenencia de una niña que no está bajo su poder o cuidado. Asimismo, señala que, ante la existencia de un proceso de tenencia entre los padres de la favorecida, el juzgado constitucional carece de poder de decisión, ya que no corresponde determinar en la vía constitucional los temas relativos a los procesos de familia, salvo que las posibilidades de actuación de la judicatura ordinaria hayan sido agotadas, lo cual no se evidencia en el caso.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa revocó la resolución apelada y declaró infundada la demanda por considerar que en el caso ha quedado establecida la ubicación de la niña beneficiaria. Agrega que no corresponde determinar la tenencia de la favorecida en la vía constitucional, sino en la instancia ordinaria, donde se tramita un proceso civil al respecto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06994-2015-PHC/TC
AREQUIPA
R. Y. V. V., REPRESENTADA POR
SHELMA GUADALUPE GUEVARA
ZAMALLOA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que **i)** se determine la ubicación física de la niña de iniciales R.Y.V.V., beneficiaria en el presente hábeas corpus, pues su paradero sería desconocido, lo que tendría relación con una eventual violación del derecho a la libertad personal; y que, consecuentemente, **ii)** una vez ubicada la favorecida, se disponga entregarla a don Adán Velásquez Sánchez, pues el vínculo paterno filial entre ésta y su padre habría sido quebrado.
2. Como puede apreciarse, la controversia versa sobre la situación de una niña que habría sido apartada de su padre de manera forzosa. En ese sentido, la posible restricción en la libertad personal de la favorecida, a su vez, presenta una incidencia directa en el establecimiento armónico, continuo y solidario de sus relaciones familiares y se opone, por tanto, a la protección de la familia, prevista por el artículo 4 de la Constitución.

El derecho fundamental a tener una familia

3. El Tribunal Constitucional se ha referido al “derecho a tener una familia” (STC Exp. 01905-2012-HC/TC, f. j. 4; STC Exp. 1821-2013-PHC/TC, f. j. 11; STC Exp. 04430-2012-HC/TC, f. j. 9; STC Exp. 02744-2015-PA/TC) el cual se encontraría sustentado implícitamente “en el principio-derecho dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar reconocidos en los artículo 1 y 2, inciso 1, de la Constitución Política; en tanto que, explícitamente, se encuentra reconocido en el artículo 8 del Código de los Niños y Adolescentes que establece que ‘el niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia’”. Más aun, pronunciamientos de este mismo Tribunal (cfr. STC Exp. 04430-2012-PHC/TC, f. j. 10) señalan que, conforme al principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, el “niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material”.
4. En ese sentido, se ha reconocido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye una manifestación del derecho del niño¹ a tener una familia y no ser separado de ella, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar, porque la autoridad que se le reconoce a la familia no implica que esta

¹ Solo por economía del lenguaje, cuando nos refiramos en adelante al “niño” estaremos aludiendo en realidad a “la niña, el niño y el adolescente”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06994-2015-PHC/TC
AREQUIPA
R. Y. V. V., REPRESENTADA POR
SHELMA GUADALUPE GUEVARA
ZAMALLOA

ejerza un control arbitrario sobre el niño que le ocasione un daño a su bienestar, desarrollo, estabilidad, integridad y salud (STC Exp. 02829-2010-PHC/TC f. j. 7 y 8).

5. Adicionalmente, este Tribunal ha manifestado que el niño necesita, para su crecimiento y bienestar, del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que, impedirselo o negárselo sin que existan razones determinantes, entorpece su crecimiento y suprime los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como viola su derecho a tener una familia (STC Exp. 08460-2013-PHC/TC, f. j. 5; STC Exp. 04940-2015-PHC/TC, f. j. 4).

Análisis del caso concreto

6. En el caso de autos, el juez del *habeas corpus* ha constatado el paradero de la niña de iniciales R.Y.V.V. en el predio ubicado en la calle Señor de Los Milagros 212, distrito de Mariano Melgar, Región Arequipa, lugar donde domicilia con su madre y su bisabuela. En dicha vivienda, el juez constitucional escuchó el alegato de la favorecida, quien declaró que se encuentra bien; que de manera voluntaria vive con su madre, doña Peggy Valencia Tapullima; y que ella (su madre) atiende sus necesidades de educación y vestido. En dicho acto, el juez constitucional dejó constancia de que no se advertía maltrato alguno a la beneficiaria.
7. Asimismo, en dicha constatación *in situ*, el juez del *habeas corpus* recibió la versión de la madre de la niña favorecida, quien expresó que se preocupa de su educación, vivienda y alimentación; que estudia en el colegio Jhon Steiner (sic); que su persona trajo consigo a la favorecida, debido a los problemas que tenía con Adán Velásquez Sánchez (el padre); y que ha iniciado un proceso judicial para obtener la tenencia de la favorecida.
8. Por lo expuesto, este Tribunal declara que el extremo de la demanda que alega el paradero desconocido de la niña de iniciales R.Y.V.V. y la supuesta vulneración de su derecho a la libertad personal, debe ser desestimado, pues su ubicación ha sido determinada exactamente en el domicilio indicado en los hechos de la demanda (calle Señor de Los Milagros 212, distrito de Mariano Melgar, Región Arequipa). Cabe añadir que se ubicó a la niña favorecida en compañía de doña Peggy Valencia Tapullima (su madre) y que manifestó al juez del *habeas corpus* que vive con ella de manera voluntaria, quien además cubre sus necesidades de educación y vestido. Por tanto, en el contexto descrito, no se aprecia la alegada afectación del derecho a la libertad personal de la beneficiaria.
9. En cuanto al segundo extremo de la demanda, el cual sostiene que el juez del *habeas corpus* debe disponer la entrega de la la niña de iniciales R.Y.V.V. a su padre, don Adán Velásquez Sánchez, es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional ha dejado claro a través de su jurisprudencia que no cabe acudir a la judicatura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06994-2015-PHC/TC
AREQUIPA
R. Y. V. V., REPRESENTADA POR
SHELMA GUADALUPE GUEVARA
ZAMALLOA

constitucional para dilucidar temas propios de la judicatura ordinaria, tales como los relativos a los procesos de familia, tenencia o régimen de visitas. Asimismo, ha dicho que tampoco puede utilizarse la vía constitucional como un mecanismo ordinario de ejecución de acuerdos, resoluciones o sentencias, pues ello excedería el objeto de los procesos constitucionales de la libertad (STC Exp. 00862-2010-PHC/TC; STC Exp. 00400-2010-PHC/TC y STC Exp. 02892-2010-PHC/TC). Y también ha precisado que en aquellos casos en los que las posibilidades de actuación de la judicatura ordinaria hayan sido claramente agotadas, cabrá acudir de manera excepcional a la judicatura constitucional (STC Exp. 0005-2011-PHC/TC).

10. Sentado lo anterior, cabe reiterar que no compete a este Tribunal determinar a quién corresponde el mejor derecho de tenencia sobre la niña favorecida, reexaminar los criterios del juez ordinario a efectos de disponer o suplir medidas provisionales o definitivas al interior del proceso ordinario de familia (tenencia, régimen de visitas, etc.), ni mucho menos analizar cuestionamientos legales respecto de la tramitación del aludido proceso civil. Le compete más bien al juez constitucional que, una vez se haya constatado que las posibilidades de actuación de la judicatura ordinaria han sido claramente agotadas y se manifieste la vulneración de los derechos de la persona menor de edad, poder verificar si en el caso se presenta el alegado impedimento de relación parental entre la niña favorecida y alguno de sus padres, para luego establecer si dicha restricción se encuentra justificada o, por el contrario, resulta lesiva de los derechos invocados.
11. En el presente caso, se observa en autos el informe judicial mediante el cual se puso en conocimiento del juez del *habeas corpus* sobre la existencia del proceso de tenencia 2275-2012-0-0410-JM-FC-02, seguido por doña Peggy Valencia Tapullima (madre de la niña de iniciales R.Y.V.V.) contra don Adán Velásquez Sánchez (padre de la niña) ante el Segundo Juzgado Mixto de Mariano Melgar (folio 237). Al respecto, de fojas 266 a 305 de autos obran las copias certificadas del referido proceso civil en el que doña Peggy Valencia Tapullima ha demandado la tenencia y custodia de la favorecida.
12. Asimismo, a partir de la revisión en línea de dicho expediente judicial (www.pj.gob.pe), se advierte que con fecha 8 de marzo de 2017 el 2do Juzgado de Familia-sede MJB Mariano Melgar emitió la Sentencia N° 053-2017-FC, mediante la cual se declaró improcedente, en primera instancia, la demanda de tenencia interpuesta. Ello, por cuanto no se acreditó la relación de filiación entre el demandado en dicho proceso, Adán Velásquez Sánchez, con la niña de iniciales R.Y.V.V. Así, señala que "(...) del acta de nacimiento de la menor referida, no se aprecia o evidencia que el demandado haya reconocido a la menor como hija suya; es más, no se evidencia que la parte demandada haya expresado su declaración de voluntad (...), ya que no es posible apreciar su firma y nombre en el acta de nacimiento de la menor (...)" (fundamento séptimo).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06994-2015-PHC/TC
AREQUIPA
R. Y. V. V., REPRESENTADA POR
SHELMA GUADALUPE GUEVARA
ZAMALLOA

13. Por tanto, analizadas las instrumentales del citado proceso civil, así como lo actuado en el presente proceso constitucional, este Tribunal no advierte que en dicho proceso se haya hecho uso de todos los recursos internos a efectos de que el padre de la beneficiaria obtenga su tenencia y se presente una manifiesta vulneración del derecho de la niña de iniciales R.Y.V.V. a no ser separada de su familia y de las relaciones armónicas, continuas y solidarias con relación al vínculo afectivo con su padre. Por tanto, en el caso de autos no se aprecia que las posibilidades de actuación al interior del proceso ordinario hayan sido agotadas. Por consiguiente, este extremo de la demanda resulta improcedente.

Violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes y la respuesta del Estado

14. Finalmente, cabe mencionar que el escrito del recurso de agravio constitucional contiene alegatos que sostienen que en el inmueble donde se ubicó a la niña de iniciales R.Y.V.V. también domicilia el tío de doña Peggy Valencia Tapullima (madre de la beneficiaria), quien habría sido denunciado por incurrir presuntamente en el delito de actos contra el pudor en agravio de la beneficiaria; y que doña Peggy Valencia Tapullima no es la persona idónea para cuidar de la niña favorecida.
15. Asimismo, mediante escrito 200-2017, del 5 de enero de 2017, la demandante adjuntó al presente proceso constitucional la copia del Certificado Médico Legal 002513-IS, de fecha 3 de agosto de 2016, practicado a la favorecida (folio 6 del cuadernillo del Tribunal Constitucional). Dicho documento acreditaría que la niña de iniciales R.Y.V.V. habría sido ultrajada sexualmente, lo que habría ocurrido, en opinión de la demandante, en el inmueble situado en la calle Señor de los Milagros 212 del distrito de Mariano Melgar. Es decir, en el lugar donde se encontraría bajo la protección de su progenitora.
16. Al respecto, este Tribunal no puede dejar de llamar la atención sobre la gran cantidad de casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes en nuestro país. De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), entre el periodo 2010-2016 se han registrado 29,178 casos de violencia sexual contra personas menores de 18 años de edad (<http://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/seguridad-ciudadana/>). Asimismo, de acuerdo a información en línea del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), entre enero y octubre del 2017 los centros de emergencia mujer atendieron 5,171 casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, presentándose con mayor incidencia en las siguientes regiones: Lima, 636 casos; Junín, 229 casos; La Libertad, 143; Cusco, 139 casos; Arequipa, 125 casos; y San Martín con 123 casos (https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/estadistica/boletin_octubre_2017/BV_Octubre_2017.pdf).
17. Como lo ha señalado este Tribunal Constitucional, la violación sexual constituye un acto que solo puede ser ejecutado por quien revela un particular e injustificable



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06994-2015-PHC/TC
AREQUIPA
R. Y. V. V., REPRESENTADA POR
SHELMA GUADALUPE GUEVARA
ZAMALLOA

menosprecio por la dignidad del ser humano, siendo gravemente atentatorio del derecho fundamental a la integridad física, psíquica y moral, y del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ambos reconocidos en el artículo 2º, inciso 1, de la Constitución. Dicha gravedad, evidentemente, se acentúa cuando el acto es realizado contra una persona menor de edad, quien en razón de su menor desarrollo físico y mental, se encuentra en estado de mayor vulnerabilidad e indefensión; y alcanza niveles de particular depravación cuando a la violación le sigue la muerte del niño, niña o adolescente agraviado (STC. Exp. 0012-2010-PI/TC, fundamento 48).

18. De otro lado, cabe recordar que el principio de Interés Superior del Niño se encuentra reconocido por el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. En este último artículo se señala que “toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”. Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño ha indicado, acertadamente, que el interés superior del niño puede concebirse como un derecho sustantivo, como un principio interpretativo y como una norma de procedimiento.² En este último caso, dicho principio, entre otras cosas, exige la atención preferente y especial de los infantes que participen en procesos judiciales, en especial en aquellos casos en los que son víctimas.
19. Dado que en el expediente de autos se advierten indicios de la posible comisión de un delito de violación sexual contra la niña de iniciales R.Y.V.V., el Tribunal Constitucional, en atención al principio del Interés Superior del Niño, considera necesario remitir los actuados: i) al Ministerio Público, para que proceda de manera inmediata, conforme a sus atribuciones; y ii) al Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), a fin de que, en el marco de sus competencias, supervise la tramitación del presente caso en sede penal, y garantice además la protección de los derechos de la presunta víctima menor de edad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

² Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). CRC/C/GC/14, párr. 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06994-2015-PHC/TC
AREQUIPA
R. Y. V. V., REPRESENTADA POR
SHELMA GUADALUPE GUEVARA
ZAMALLOA

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* en el extremo que solicita la ubicación física de la niña de iniciales R.Y.V.V.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en el extremo referido a la entrega de la niña de iniciales R.Y.V.V. a don Adán Velásquez Sánchez.
3. **REMITIR** copia del expediente de hábeas corpus al Ministerio Público, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, conforme a lo expuesto en el fundamento 19 *supra*.
4. **REMITIR** copia del expediente de hábeas corpus al Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, conforme a lo expuesto en el fundamento 19 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06994-2015-PHC/TC
AREQUIPA
R. Y. V. V., REPRESENTADA POR
SHELMA GUADALUPE GUEVARA
ZAMALLOA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la resolución, la suscribo, pero precisando que, en relación con el “derecho a tener una familia” que se hace referencia en el fundamento 4, en la STC Exp. 02744-2015-PA que ahí se menciona, realicé un voto singular en el cual dejé establecido que en dicho caso no había afectación al derecho a la protección de la familia de parte de la entidad emplazada.

Asimismo, considero necesario realizar algunas precisiones adicionales respecto a lo señalado en los fundamentos 18 y 19 de la ponencia:

En atención a los hechos esgrimidos en autos, corresponde subrayar la vital importancia que exige una lectura adecuada del principio del interés superior del niño, no solo a nivel internacional en los diversos instrumentos internacionales, sino en el ámbito nacional. Ello, a fin de dotar a los operadores de justicia de los parámetros necesarios que les permita dilucidar sobre la vulneración o no de los derechos fundamentales de esta población, quienes constantemente son violentados en múltiples aspectos.

Ahora, si bien en el caso de autos, se verifica la existencia de una investigación penal por el delito de actos contra el pudor en agravio de la menor beneficiaria de parte de un familiar que viviría en su mismo entorno, según lo que se expone en el RAC, es probable que se haya configurado la comisión de otro delito (violación sexual) que también amerite la investigación de parte del Ministerio Público, por lo cual estoy de acuerdo con que se corra traslado del caso al Ministerio Público y al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin de que se puedan adoptar las medidas de carácter penal para sancionar a los presuntos responsables del hecho delictivo denunciado como también para proteger a la víctima.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien estoy de acuerdo con el sentido del fallo, considero necesario realizar algunas precisiones adicionales respecto a lo señalado en los fundamentos 18 y 19 de la ponencia:

El principio del interés superior del niño

1. Si bien desde la Declaración de Ginebra de 1924 –adoptada por la Liga de las Naciones– ya se reconocía a nivel internacional que la niñez y la adolescencia requerían de una protección especial distinta a la de los adultos, fundada en la falta de madurez física y psíquica; es recién con la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 emitida por la Asamblea General de Naciones Unidas,³ en la que se reconoce formalmente el principio del interés superior del niño.
2. Así, en su principio 2, la citada declaración internacional establece que:

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.
3. Por su parte, el principio 7 señala que el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación la que recae, en primer término, en sus padres. Sin embargo, a pesar de la importancia de la declaración, sus normas fueron consideradas meramente programáticas, carentes de eficacia y exigibilidad. Es por ello que, a nivel internacional, se decide dar un paso más en la protección de los derechos de la infancia.
4. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño del año 1989, a diferencia del instrumento anterior, tiene carácter vinculante a partir de su ratificación por los Estados, tal como ocurre en nuestro país. En lo que respecta al principio del interés superior del niño, este se encuentra regulado expresamente en su artículo 3.1 que señala que «en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

³ Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06994-2015-PHC/TC
AREQUIPA
R. Y. V. V., REPRESENTADA POR
SHELMA GUADALUPE GUEVARA
ZAMALLOA

5. Como desarrollo de dicho principio, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas aprobó la “**Observación General No 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)**”. Esta observación, de capital importancia, establece determinados criterios referidos al principio de interés superior del niño que reseñamos a continuación:
- a) Constituye uno de los cuatro principios generales de la Convención en lo que respecta a la interpretación y aplicación de todos los derechos del niño, y constituye un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto (párrafo 1).
 - b) En estricto, es un concepto triple:
 - *Un derecho sustantivo*: cuando se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general, se podrá aplicar el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida. Este derecho es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.
 - *Un principio jurídico interpretativo fundamental*: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.
 - *Una norma de procedimiento*: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho.
 - c) Esta Observación General establece 3 tipos de obligaciones a los Estados parte de la Convención (párrafo 14):



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06994-2015-PHC/TC
AREQUIPA
R. Y. V. V., REPRESENTADA POR
SHELMA GUADALUPE GUEVARA
ZAMALLOA

- La obligación de garantizar que el interés superior del niño se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas, en especial en todas las medidas de ejecución y los procedimientos administrativos y judiciales que afectan directa o indirectamente a los niños.
 - La obligación de velar porque todas las decisiones judiciales y administrativas, las políticas y la legislación relacionadas con los niños dejen patente que el interés superior de estos ha sido una consideración primordial; ello incluye explicar cómo se ha examinado y evaluado el interés superior del niño, y la importancia que se le ha atribuido en la decisión.
 - La obligación de garantizar que el interés del niño se ha evaluado y ha constituido una consideración primordial en las decisiones y medidas adoptadas por el sector privado, incluidos los proveedores de servicios, o cualquier otra entidad o institución privadas que tomen decisiones que conciernan o afecten a un niño.
6. A nivel interno, el principio del interés superior del niño se encuentra regulado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, Ley 27337, así como en otras disposiciones con rango de ley e inclusive infralegales. Sin embargo, cabe precisar que los alcances de la referida Observación General 14 han sido recogidos en la Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 002-2018-MIMP.
7. Por su parte, en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional el principio del interés superior del niño ha sido tomado en consideración como parámetro de evaluación, como parte del bloque de constitucionalidad, en el análisis de casos en los que se alegó la vulneración de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. Ello ocurrió en las sentencias recaídas en los expedientes 00550-2008-PA/TC, 02132-2008-PA/TC, 02079-2009-PHC/TC, 04296-2009-PA/TC, 04509-2011-PA/TC, 01665-2014-PHC/TC, entre otros.
8. A partir de lo señalado se advierte la importancia que tiene el principio del interés superior del niño, no solo por su reconocimiento internacional en tratados de derechos humanos y su posterior incorporación en disposiciones normativas a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06994-2015-PHC/TC
AREQUIPA
R. Y. V. V., REPRESENTADA POR
SHELMA GUADALUPE GUEVARA
ZAMALLOA

nivel interno, sino por su naturaleza en tanto parámetro de evaluación para determinar la vulneración de derechos fundamentales cuyos titulares son los niños, niñas y adolescentes.

Análisis del caso concreto

9. De lo actuado en el expediente se advierte que la favorecida menor de edad no puede ser entregada a la recurrente, quien aduce ser hermana de su padre, en tanto no se ha acreditado el vínculo con su progenitor. Por otro lado, de los actuados también se ha advertido que existen situaciones de violencia sexual en agravio de la beneficiaria en el hogar donde estaría domiciliando junto a su madre, lo que se acreditaría con un certificado médico legal.
10. En ese escenario, estoy de acuerdo con que la ponencia corra traslado del caso al Ministerio Público y al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin de que puedan adoptar las medidas de carácter penal para sancionar a los presuntos responsables del hecho delictivo denunciado como también para proteger a la víctima.
11. Adicionalmente, considero que en aplicación de la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño, se tendría que iniciar un procedimiento de investigación tutelar a favor de la beneficiaria, conforme lo dispone el Reglamento del Servicio de Investigación Tutelar (Decreto Supremo 005-2016-MIMP). Ello, con el fin de determinar si la favorecida menor de edad debe permanecer con algún familiar resójo, en defecto de ello, si corresponde aplicarle una medida de protección especial, conforme a la normativa de la materia.

S.
MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06994-2015-PHC/TC
AREQUIPA
R. Y. V. V., REPRESENTADA POR
SHELMA GUADALUPE GUEVARA
ZAMALLOA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque si bien coincido con el sentido de lo resuelto, discrepo en lo expresado en el fundamento 2, en cuanto que la distinción concretizada en niveles de vinculación con la libertad personal problematizaría innecesariamente el tratamiento del derecho mencionado ante aquellas situaciones jurídicamente relevantes que generen una concurrencia de distintos grados de vinculación, dificultando con ello la labor de protección de los derechos fundamentales.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06994-2015-PHC/TC
AREQUIPA
R. Y. V. V., REPRESENTADA POR
SHELMA GUADALUPE GUEVARA
ZAMALLOA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, al discrepar de lo resuelto en la sentencia en mayoría.

La demanda fue presentada el 3 de noviembre de 2012, a favor de la menor de iniciales R.Y.V.V., y dirigida contra Jackeline Valencia Humpire y Ruth Valencia Umpire. En la demanda, se solicitó que la menor sea ubicada y entregada a su padre Adán Vásquez Sánchez. La recurrente refiere que, cuando la menor se encontraba a cuidado de este, las demandadas la introdujeron violentamente en un automóvil y se la llevaron con rumbo desconocido.

El Tribunal Constitucional ha conocido varios procesos vinculados a la situación de la menor favorecida. En el Expediente 01365-2016-PHC/TC/TC, determinó que ella vivía en la calle Señor de Los Milagros 212, Mariano Melgar, Arequipa, con su madre y bisabuela, declarándose infundada la pretensión referida a determinar su ubicación. Este pronunciamiento tiene calidad de cosa juzgada, por lo que, en aplicación del artículo 6 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar improcedente el extremo de la demanda que reitera el mismo pedido de ubicación.

En aquel proceso, por otro lado, se declaró improcedente la pretensión referida a la entrega de la menor a su padre, pues no corresponde a la jurisdicción constitucional determinar la tenencia de la menor. Por las mismas razones, debe desestimarse este extremo de la presente demanda.

Sin embargo, dado que en el expediente aparecen elementos de la comisión de un delito en agravio de la menor favorecida, corresponde remitir copia del Certificado Médico Legal 002513-IS, de 3 de agosto de 2016, al Ministerio Público.

En consecuencia, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda; y, **DISPONER** que se remita al Ministerio Público copia del Certificado Médico Legal 002513-IS, de 3 de agosto de 2016, para que proceda conforme a sus atribuciones.

S.

SARDÓN DE TABOADA